



## AUDIENCIA NACIONAL

*Sala de lo Social*  
*Secretaría de D<sup>a</sup>. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO*

SENTENCIA N<sup>o</sup>: 31/2015

**EXCMO. SR.  
PRESIDENTE:**  
D. RICARDO BODAS MARTÍN

**ILMOS. SRES.  
MAGISTRADOS:**  
D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ  
D<sup>a</sup> EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

En MADRID, a veintisiete de Febrero de dos mil quince.

La Sala de lo Social compuesta por los Sres. citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el procedimiento num. DEMANDA 0000348 /2014 seguido por demanda de ORGANIZACION DE TRABAJADORES DE ENSEÑANZA CONCERTADA DE ASTURIAS (OTECAS) contra EDUCACION Y GESTION (EYG), CONFEDERACION DE CENTROS DE ENSEÑANZA (CECE), FEDERACION ESPAÑOLA DE CENTROS DE ENSEÑANZA DE ECONOMIA SOCIAL, ASOCIACION PROFESIONAL SERVEIS EDUCATIUS DE CATALUNYA (APSEC), FEDERACION DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE ENSEÑANZA DEL ESTADO ESPAÑOL (FSIE), FEDERACION DE ENSEÑANZA DE LA UNION SINDICAL OBRERA (FE-USO), FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA DE LA ENSEÑANZA DE UGT. FETE-UGT, FEDERACION DE ENSEÑANZA DE CONFEDERACION SINDICAL CC.OO (FE-CC.OO), FEDERACION DE ENSINO DE LA CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG-ENSINO), con intervención del Ministerio Fiscal, sobre IMPUG.CONVENIOS. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Según consta en autos, el día 17-12-2014 se presentó demanda por ORGANIZACION DE TRABAJADORES DE ENSEÑANZA CONCERTADA DE ASTURIAS (OTECAS) contra EDUCACION Y GESTION (EYG), CONFEDERACION DE CENTROS DE ENSEÑANZA (CECE), FEDERACION ESPAÑOLA DE CENTROS DE ENSEÑANZA DE ECONOMIA SOCIAL, ASOCIACION PROFESIONAL SERVEIS EDUCATIUS DE CATALUNYA (APSEC), FEDERACION DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE ENSEÑANZA DEL ESTADO ESPAÑOL (FSIE), FEDERACION DE ENSEÑANZA DE LA UNION SINDICAL OBRERA (FE-USO), FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA DE LA ENSEÑANZA DE UGT (FETE-UGT), FEDERACION DE ENSEÑANZA DE CONFEDERACION SINDICAL CC.OO (FE-CC.OO), FEDERACION DE ENSINO DE LA CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG-ENSINO) sobre IMPUGNACION DE CONVENIOS.

**SEGUNDO.-** La Sala acordó el registro de la demanda y designó Ponente, con cuyo resultado se señaló el día para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se acceda a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

**TERCERO.-** Llegado el día y la hora señaladas tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas, con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

**CUARTO.** - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

El sindicato demandante OTECAS se ratifica en la demanda por considerar que el convenio que impugna en tres artículos, 24, 5 y DT 2ª incumple la legalidad desde el momento en que exonera completamente de toda responsabilidad acerca del abono del salario a los empresarios y hace descansar exclusivamente esta obligación e las administraciones públicas, siendo así que éstas sólo responden dentro de los límites de las leyes de presupuestos mientras que los trabajadores no han establecido relación contractual alguna con ellas. Se contraviene el art. 1203 y 1205 CC por cuanto la novación en la persona del deudor debe contar con el consentimiento del acreedor, máxime cuando el derecho al percibo del salario ya forma parte de su patrimonio y el régimen del pago del salario sólo puede considerarse como una deuda de la que deben responder conjunta y solidariamente tanto el empresario como la Administración; se incumple además lo previsto en los arts. 82 y 85 ET al no estar las partes en condición de regular el crédito que a cada trabajador le puede corresponder por su trabajo; también se vulneran los arts. 36 CE y 82 ET en cuanto a la fuerza vinculante de los convenios si se admite que una norma posterior pueda alterar lo pactado.

CCOO se adhiere a la pretensión sosteniendo que la exclusión plena de los empresarios no es posible máxime con relación al art. 24 del convenio en el que se fija no una contraprestación sino una indemnización.

Educación y Gestión se opone indicando que lo que se intenta en éste caso es acabar con la fórmula del pago delegado que trae causa en el art. 27 CE que



garantiza la educación en condiciones de gratuidad para los niveles educativos concertados de modo que la relación del personal que presta servicios en éstos centros no es una relación laboral normal sino específica al tanto que es la norma legal la que exonera del pago del salario al empresario y lo hace descansar en las administraciones públicas; que además en el convenio se prevén medidas para readaptar el salario en el caso de que se produzcan alteraciones posteriores en las normas presupuestarias; considera que no es de aplicación al caso la STS que resolvió el conflicto en las ikastolas pues en éste caso se habían superado los límites de las leyes presupuestarias; indica además que los centros concertados no reciban cantidades distintas de las propias de la enseñanza y que el RD 1694/95 que regula las enseñanzas complementarias las admite pero no con carácter lucrativo y siempre sometidas a autorización administrativa.

La Confederación de Centros de Enseñanza se opone adhiriéndose a lo que se acaba de decir.

Del mismo modo se opone la demandada ASPEC que invoca litispendencia con relación a la reciente SAN de 5-2-2015 que trató también del pago delegado y dado que se invoca la misma causa de ilegalidad; en cuanto al fondo del asunto indica que las tablas salariales se han vinculado a las leyes de presupuestos y cita la STS de 26-6-2013 en cuanto precisó la limitación de la negociación colectiva al principio de legalidad; indica además que el empresario no percibe ingresos por la educación que presta y sólo por las actividades complementarias; que tanto el art. 49 LODE como el 117 LOE determinan que al obligación de abono del salario de los profesores recae en las administraciones públicas.

A todo lo dichos se adhiere la patronal FED-ACES.

También se adhiere la Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza señalando además que el sindicato CCOO alcanzó un acuerdo en Asturias con relación a la paga de antigüedad siendo contradictorio que ahora se adhiera a la demanda.

USO también se opone a la demanda precisando que el art. 53 del convenio prevé la posibilidad de adecuar las tablas a alteraciones habidas en las leyes de presupuestos.

UGT finalmente se adhiere también indicando que el convenio ha de interpretarse en el contexto de las normas legales de aplicación que establecen el pago delegado como figura de abono del salario.

El sindicato demandante OTECAS se opone a la litispendencia por estimar que no son las mismas causas de nulidad las ahora formuladas de las que se esgrimieron en la SAN en la que no fue parte.

**QUINTO.** – De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:



- En la TGSS hay dos números de cuentas, una para centros concertados, otra para centros no concertados.
- Se ha tenido que promover otro número de cuenta para los pagos de los centros concertados.
- Las tablas salariales se aprueban a año vencido.
- Cuando se han producido recortes por la administración pública, los negociadores han reservado la confección de las tablas salariales a la administración.
- Ningún trabajador ha dejado de percibir las tablas salariales.
- OTECAS firmó en Asturias un acuerdo de aplazamiento de pago de la antigüedad y en preámbulo se refleja la causa de exoneración de las empresas al pago.
- En los centros concertados no se perciben otras percepciones por empresa que no sean autorizadas por la administración.

Resultando y así se declaran, los siguientes

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El 19-06-2013 se suscribió el VI Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Enseñanza Privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos por E y G; CECE; FED-ACES y APSEC, por una parte y FSIE, USO y UGT por otra, publicándose en el BOE de 17-08-2013. - La vigencia pactada se extiende desde su publicación hasta el 31-12-2019, si bien sus efectos económicos se retrotrajeron al 1-01-2009.

Las tablas salariales desde 2009 a 2012 se han ido publicando en el BOE, previa aprobación por la comisión paritaria del VI Convenio.

El 10-02-2014 se publicó en el BOE el acta de 16-12-2013, en la que se aprobaron las tablas salariales de 2013.

**SEGUNDO.-** Por el sindicato demandante OTECAS se impugnan del citado convenio los arts. 24, 53 y DA 2ª en la parte de los mismos resaltada en negrita. Dichos artículos se transcriben a continuación:

*Artículo 24. Cese voluntario.*

*El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio a la empresa, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del empresario por escrito, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:*

*1.º Personal docente y personal complementario titulado: Un mes.*

*2.º Resto del personal: 15 días.*

*En el caso de acceso a la función pública, el preaviso al empresario deberá hacerse dentro de los siete días siguientes a la publicación de las listas definitivas de aprobados.*

*El incumplimiento del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación, dará derecho al empresario a descontarle de la liquidación el importe del salario de dos días por cada día de retraso en el preaviso.*



*Si el empresario recibe el preaviso, en tiempo y forma, vendrá obligado a abonar al trabajador la liquidación correspondiente al término de la relación laboral.*

*El incumplimiento de esta obligación, llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de dos días por cada día de retraso en el abono de la liquidación. **En el caso de los trabajadores incluidos en pago delegado, en el que la Administración educativa es responsable de esta obligación, el empresario quedará exonerado del pago de la indemnización, siempre y cuando hubiera dado traslado inmediato del cese del trabajador a dicha Administración.***

*Artículo 53. Pago de salarios.*

*Los salarios del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio, quedan establecidos en las tablas salariales fijadas al efecto, en virtud de lo señalado en los siguientes apartados, que se corresponden con la jornada anual señalada para las diferentes categorías.*

*1. Tablas salariales 2009 y 2010.—Las tablas salariales para los años 2009 y 2010, de conformidad con los PGE respectivos y dado que sus cuantías no se han visto afectadas por las decisiones de las Administraciones Públicas, son las establecidas en los anexos II, III y VI de este Convenio colectivo.*

*Aquellas Comunidades Autónomas en las que la Administración educativa no haya abonado los incrementos salariales reflejados en los PGE para los años 2009 y 2010, procederán, durante el periodo transitorio fijado hasta el 31 de diciembre de 2014, a regularizar los atrasos correspondientes a estos ejercicios en función de las decisiones administrativas aplicadas durante estos años sobre los salarios y complementos del personal docente.*

*2. Periodo transitorio años 2011-2014.—No obstante lo anterior, en aquellas Comunidades Autónomas que por aplicación de los recortes salariales publicados en los PGE durante los años 2011 y 2012, hubieran minorado los conceptos salario y trienio que figuran en este Convenio colectivo se respetará la cuantía global de los salarios aunque su distribución no se ajuste a las cuantías establecidas en este Convenio colectivo.*

*Se establece un periodo transitorio que se regirá por lo establecido en las disposición transitoria primera.*

*3. Años 2015 a 2019.—La Comisión Negociadora aprobará las tablas salariales correspondientes a estos años en función de lo establecido en sus respectivos Presupuestos Generales del Estado para cada año.*

*El abono de estos salarios en la nómina del personal docente en pago delegado corresponde a la Administración educativa competente. En ningún caso las empresas titulares de los centros educativos asumirán el abono de estas cantidades correspondientes a este personal, no estando obligadas a ello.*

*El pago del salario se efectuará por meses vencidos, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente y dentro de la jornada laboral.*

*Disposición adicional segunda.*

***En los niveles concertados, la Administración educativa competente es responsable de cuantas obligaciones legales y salariales le correspondan, quedando condicionado su abono a que sea efectuado por ella. Las empresas por tanto, no abonarán cantidad alguna por dichas obligaciones y, en consecuencia no estarán obligadas a ello. Los trabajadores que consideren lesionados estos derechos, deberán reclamarlos ante las instancias pertinentes, dirigiéndose conjuntamente contra la Administración educativa correspondiente y contra el empresario.***

**TERCERO.-** El 5-2-2015 por éste Tribunal se dictó sentencia en demanda promovida por CCOO cuyo objeto era la impugnación de los siguientes artículos del



mencionado convenio de enseñanza concertada: 18, 23.1, 26, 53.3, 62 bis, 69, 77, DA 2ª, DT 6ª, DT 8ª y número 1.1 del Anexo II.

El fallo de dicha sentencia dispuso:

*En la demanda de impugnación de convenio, promovida por CCOO, a la que se adhirió CIG, desestimamos la excepción de inadecuación de procedimiento, promovida por FSIE, a la que se adhirió USO.*

*Estimamos parcialmente la demanda y anulamos, por ilegalidad, los apartados 1 y 3 del art. 18 del VI Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos, así como la encomienda a la comisión paritaria de la identificación de trabajos y tareas susceptibles de contratarse mediante el contrato de obra o servicio determinado, regulado en dicho precepto. - Anulamos, así mismo, el apartado 1.1 del Anexo II del convenio antes dicho, por lo que condenamos a EDUCACIÓN Y GESTIÓN, -CECE- CONFEDERACIÓN DE CENTROS DE, -FEDACES FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CENTROS DE ENSEÑANZA DE ECONOMÍA SOCIAL, -APSEC- ASOCIACIÓN PROFESIONAL SERVEIS EDUCATIUS DE CATALUNYA -FESIE FEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE ENSEÑANZA DEL ESTADO ESPAÑOL, -USO- FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA, -FETE UGT, FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, -CIG- CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA a estar y pasar por dichas nulidades a todos los efectos oportunos, absolviéndoles de los restantes pedimentos de la demanda.*

Ésta sentencia no es firme al haberse anunciado recurso de casación frente a ella.

**CUARTO.-** El sindicato OTECAS demandante, se constituyó el 3-2-2001 y se incorporó a la CONFEDERACIÓN INDEPENDIENTE DE SINDICATOS DE ASTURIAS el 25-5-2001.

**QUINTO.-** En el Principado de Asturias y en el sector de enseñanza privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos se han elegido entre el 1-1-2010 y el 31-12-2013 189 representantes de los trabajadores, de los que 84 pertenecen a la CONFEDERACIÓN INDEPENDIENTE DE SINDICATOS DE ASTURIAS

Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

- hechos 1º y 2º: refieren los convenios colectivos de aplicación.
- hecho 3º: de acuerdo con la sentencia citada.



- hecho 4º: por los documentos a los descriptores 6 y 7.
- hecho 5º: por el documento 5 de los presentados por la parte actora junto a su demanda que también obra al descriptor 6.

**TERCERO.**- La STS de 5 de julio de 2006. RJ 2006\6556 resolviendo acerca de la legitimación para impugnar un convenio colectivo ha sostenido, interpretando el entonces vigente art. 163.1.a) LPL hoy 165.1.a) LRJS, que *la cualidad que legitima para impugnar un convenio colectivo no es sólo la «representación» sino también la «implantación» en el ámbito del convenio, o condición de sindicato o asociación empresarial que acreditan un «interés» concreto en el asunto controvertido.*

La determinación de dicha implantación, sigue diciendo la STS, *puede derivarse de muy diversas circunstancias, como son sin duda la representatividad o representación en el sector o empresa afectados, y también la constancia de afiliados en el ámbito del litigio. Pero en un sistema de representación sindical como el español, en el que el estatus de los actores depende de resultados electorales, la implantación puede acreditarse también a través de la participación y obtención de votos, aunque sea claramente minoritaria, en las elecciones de representantes de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo afectados por el proceso.*

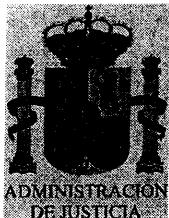
Y en consecuencia, la ausencia de ese mínimo nivel de presencia en el ámbito de la controversia, daría lugar a la falta de legitimación por cuanto lo que no es factible es atribuir al sindicato la condición de «guardián abstracto» de la legalidad conforme STC 210/94.

Este Tribunal en la SAN de 6-3-14, autos 450/13, ha sostenido en la misma línea interpretativa del art. 165 LRJS *la exigencia de implantación sindical en el ámbito del conflicto (vínculo acreditado de conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada), requerida jurisprudencialmente para justificar la intervención de un Sindicato en un concreto proceso, como se ha destacado, entre otras, en las SSTC 7/2001, 24/2001, 210/1994, 101/1996, 7/2001, 215/2001 y 112/2004 y en la STS/IV 4-marzo-2005 (recurso 6076/2003).*

**CUARTO.**- Exigiéndose por tanto un mínimo pero determinado nivel de implantación en el ámbito de la controversia, lo actuado no permite apreciar que el sindicato demandante OTECAS, ostente implantación alguna en el ámbito de las empresas de centros de enseñanza concertada.

La misma prueba que la parte demandante aporta junto con su demanda, evidencia que constituido el sindicato OTECAS el 3-2-01, el 25-5-01 se integra en la CONFEDERACIÓN INDEPENDIENTE DE SINDICATOS DE ASTURIAS, tal como revela el acta notarial aportada al efecto.

La certificación de la UMAC de la Consejería de Empleo de Asturias y en relación con el sector de la enseñanza concertada, acredita presencia sindical de dicha CONFEDERACIÓN (ostenta 84 delegados de un total de 189), pero no se evidencia presencia alguna de quien hoy demanda OTECAS, sin que de la prueba aportada pueda colegirse que los citados delegados de la CONFEDERACIÓN lo



eran realmente de OTECAS o de otro sindicato confederado, máxime cuando en el acta notarial de integración de OTECAS en la CONFEDERACIÓN se manifiesta que:

*Las incorporaciones de los Sindicatos y Grupos de Trabajadores a la Confederación se realizará mediante Protocolo de incorporación ante Notario. Seguidamente se adjuntará copia del mismo con escrito de remisión para el registro en la Oficina Pública establecida (Ministerio/Consejería de Trabajo/U.M.A.C., etc.) para su conocimiento y a los efectos oportunos y con la finalidad de que la representatividad sindical sea única y contabilice al Código de CISA. Para ello en las papeletas electorales deberá figurar en primer lugar el nombre del Sindicato miembro de la Confederación seguido de CISA con un guión entre ambas denominaciones y como distintivo el logotipo de la confederación.*

En definitiva no consta acreditada presencia alguna de OTECAS en el ámbito del convenio cuestionado y carece este sindicato hoy demandante de legitimación activa para impugnar el citado convenio.

**QUINTO.-** Cierto es que tal cuestión procesal no fue invocada en juicio por ninguna de las partes que comparecieron, pero la apreciación de tal defecto se impone de oficio para el Tribunal. En éste sentido STSJ de Extremadura de 29-5-14 JUR 2014\184437, así como STS Sala I de 23-12-2005 RJ 2006\1214.

*Ésta última ha sostenido que la legitimación es una condición jurídica de orden público procesal (por tanto, apreciable de oficio), cuyo cumplimiento se exige al titular del derecho a la jurisdicción para vincular, en un proceso concreto donde ejercite este derecho, al órgano jurisdiccional competente a dictar una sentencia de fondo, sea ésta favorable o desfavorable al sujeto legitimado.*

*(...)*

*en puridad, no deben confundirse las cuestiones de legitimación con las de representación, ya que en el orden práctico así como la carencia de legitimación es de suyo insanable y por ello no puede ser subsanada, los defectos de representación, en cambio, pueden y deben subsanarse de acuerdo con la doctrina general sobre la subsanación en materia procesal, elaborada por el Tribunal Constitucional, y seguida por esta Sala, en relación, además, con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial ( RCL 1985, 1578, 2635) que invitan a la subsanación (artículo 240-2) o la imponen, de manera general, pues «los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución española ( RCL 1978, 2836) , deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuere insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las Leyes» (artículo 11-3).*

**SEXTO.-** Inicialmente convocado a juicio como parte demandada lo fue el sindicato CCOO que en ese acto manifestó adherirse a la demanda de OTECAS.

Es evidente que CCOO, sindicato más representativo y además signatario del convenio en cuestión, ostenta plena legitimación para ser demandado, art. 165.2 LRJS y también para adherirse a la demanda, lo que hace mutar su posición en el proceso, pasando de demandado a demandante, sin que ello suponga una alteración de los términos del debate.

**SEPTIMO.-** Por lo tanto despejada la controversia acerca de la legitimación activa a favor de CCOO y en contra de OTECAS, procede continuar con la solución a las cuestiones controvertidas, debiendo despejarse en primer lugar a relativa a litispendencia con relación a la SAN de 5-2-2015 referida en el hecho 3º probado.





Es incuestionable la litispendencia con relación a las pretensiones de ilegalidad de los arts. 53 y DA 2ª que se plantean en ésta actual demanda por cuanto sobre tales disposiciones de forma expresa y a instancias del mismo sindicato de CCOO la controversia fue tratada en la sentencia precedente.

No procede además entrar a analizar otros posibles fundamentos jurídicos, como los esgrimidos en éste juicio y a los que CCOO se adhirió, por impedirlo lo previsto en el art. 400 LEC.

**OCTAVO.-** En la sentencia precedente no se invocó la posible nulidad del art. 24 del convenio en su inciso final, tal como se ha dejado indicado en el hecho probado 2º, por lo que la invocada litispendencia no concurre en éste caso y obliga a entrar al fondo del asunto.

Pues bien, la norma en cuestión, tras fijar la por lo demás obvia obligación de abono de la liquidación al momento del cese voluntario por parte del trabajador, determina que para los trabajadores en situación de pago delegado, el retraso en el cumplimiento de tal deber ha de indemnizarse a razón de dos días de salario por cada día de retraso, indemnización que, sigue diciendo la norma convencional, recae en la administración educativa responsable del abono de los salarios y por tanto de la liquidación al momento del cese.

Se considera tal previsión contraria a la legalidad proponiéndose como texto adecuado a la misma otro por el que se indique que el empresario responderá de manera subsidiaria respecto del pago de la indemnización por el citado retraso.

No se cuestiona por tanto el deber que por mora en el cumplimiento de una obligación se impone a la administración educativa, que no es signataria del convenio colectivo. Lo que sencillamente se pretende es extender esa obligación además al empresario del centro.

Pues bien, partiendo de la SAN dictada el 5-2-15 y en concreto en su FJ 9º que trató del sistema de pago delegado validando su correspondencia con la normativa de aplicación y por tanto estimando la adecuación a la legalidad de que la obligación del pago del salario descansara exclusivamente en la administración educativa, es evidente que el retraso en el cumplimiento de tal obligación sólo puede imputarse a quien legalmente está concernido por ella, sin que pueda en consecuencia atribuirse alguna responsabilidad adicional y/o subsidiaria a quien no la asume, por cuanto quien no tiene atribuida legalmente una obligación no puede hacerse responsable de su mora.

La demanda por lo tanto se desestima.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLAMOS**

**Apreciamos que el sindicato demandante OTECAS (ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES DE ENSEÑANZA CONCERTADA DE ASTURIAS) carece**



de legitimación activa para impugnar el VI Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Enseñanza Privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos.

Estimamos que el sindicato CCOO que se adhirió a la citada demanda se encuentra legitimado para sostenerla y declaramos que existe litispendencia en lo relativo a la pretensión de nulidad acerca de los arts. 53 y DA 2ª con relación a la sentencia de este Tribunal de 5-2-2015, autos 294/14, por lo que tales pretensiones se desestiman sin entrar al fondo del asunto.

Y desestimamos la demanda en lo relativo a la pretendida declaración de nulidad del art. 24 del VI Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Enseñanza Privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos por lo que absolvemos a los demandados EDUCACION Y GESTION, CONFEDERACION DE CENTROS DE ENSEÑANZA, FEDERACION ESPAÑOLA DE CENTROS DE ENSEÑANZA DE ECONOMIA SOCIAL, ASOCIACION PROFESIONAL SERVEIS EDUCATIUS DE CATALUNYA, FEDERACION DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE ENSEÑANZA DEL ESTADO ESPAÑOL, FEDERACION DE ENSEÑANZA DE LA UNION SINDICAL OBRERA, FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA DE LA ENSEÑANZA DE UGT Y FEDERACION DE ENSINO DE LA CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA de las pretensiones deducidas contra ellos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0348 14; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0348 14, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del



recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.